**CORPORINOQUIA**

*Expediente. No. 500.33.1.16-082*
*Vital No. 4900090086221523003*
*Expediente Digital: TRA-00999-23*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2191 *Fecha.* 29 DIC 2023

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 500.41.17-0512 DEL 07 DE ABRIL DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución No. 500.36.20-0870 de fecha 01 de octubre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 500.41.17-0512 de fecha 07 de abril de 2017, modificada por las Resoluciones No. 500.41.17-0908 del 12 de julio de 2018, No. 500.36.18-0779 del 05 de junio de 2018, No. 500.36.19-0374 del 04 de marzo de 2019, No. 500.36.19-0509 del 18 de marzo de 2019 y No. 500.36.19-0767 del 02 de mayo de 2019, en el sentido de incluir nuevas intervenciones a realizar en la Unidad Funcional No. 5, en los municipios de Monterrey y Tauramena, Departamento de Casanare, en desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL".

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2021–07101 del 18 de junio de 2021, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, solicitó incluir autorizaciones de ocupación de cauce de las obras hidráulicas de drenaje transversal en el sector AC0501-024 (K4+950), AC0501-035 (K6+250), AC0502-067 (K14+272), BX0502-017 (K17+600), dentro de la Unidad Funcional No. 5, en desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL.

Que, para el trámite de la presente solicitud, no se liquida el valor por servicios de evaluación, teniendo en cuenta que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, canceló la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($ 4.554.757.231), correspondiente al valor total de los servicios de evaluación de los permisos ambientales para el proyecto "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL", tal como se evidencia en el comprobante de consignación No. 2477 de 05 de septiembre de 2016 que obra en el tomo 1 del expediente 500.33.1.16-082.

Mediante Auto No. 500.6.21-1348 del 24 de agosto de 2021, notificado electrónicamente el 25 de agosto de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a modificar el artículo primero de la Resolución 500.41.17-0512 del 7 de abril de 2017, solicitado por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de verificación el día 03 de septiembre de 2021, a fin de confirmar las condiciones bajo las cuales se solicita la Autorización de Ocupación de Cauce y su concordancia con la información presentada ante la Corporación.

Como resultado de la evaluación documental allegada y evaluada, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.23-1797 de 13 de diciembre de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

**CORPORINOQUIA**

*Expediente. No. 500.33.1.16-082*
*Vital No. 4900090086221523003*
*Expediente Digital: TRA-00999-23*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2191 *Fecha.* 29 DIC 2023

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-1797 de 13 de diciembre de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado;

"(...)

***CONCEPTO TECNICO***

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21.-1348 del 24 de agosto de 2021, notificado electrónicamente el 25 de agosto de 2021, por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a modificar el artículo primero de la Resolución 500.41.17-0512 del 7 de abril de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante el radicado YO. 2021-07101 del 18 de junio de 2021 y practicó visita técnica de evaluación el día 03 de septiembre de 2021, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones ambientales actuales del área de interés.

**VIABILIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE**

La ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL", en lo concerniente a ocupaciones de cauce, ubicadas en la jurisdicción de Corporinoquia no generarán impactos negativos relevantes en las características físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en los cuerpos a intervenir y/o en la calidad de las mismas, ya que la finalidad del proyecto en su mayoría, son adecuación y/o construcción de obras de drenaje; adicionalmente la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE "COVIORIENTE S.A.S., presentó información técnica (planos, memorias y diseños) que cumple con los requisitos exigidos dentro del Decreto 1076 de 2015, información que dimensiona e identifica todas y cada una de las especificaciones de las obras civiles, igualmente presenta un estudio hidrológico e hidráulico y de socavación general de las fuentes hídricas, que determinan sus parámetros morfo métricos, estableciendo además las condiciones hidrológicas como las precipitaciones máximas; en consecuencia, esta información permite a esta autoridad ambiental dimensionar el tipo de obra necesaria, y tener claridad respecto de su localización y funcionalidad en el tiempo y desde el punto de vista ambiental, el análisis de la información necesaria para tomar una decisión respecto a la autorización de ocupación de cauce solicitado.

En consecuencia de lo anterior, se determinó que una vez evaluada la documentación presentada, CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LAS OCUPACIONES DE CAUCE a LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE "COVIORIENTE S.A.S"., identificada con Nit: 900.862.215-1, para las intervenciones a realizar en la Unidad Funcional No 5, en el Municipio de Monterrey, jurisdicción de Corporinoquia, dentro de la ejecución del proyecto referente a la "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL".

Las obras y/o puntos de ocupación de cauce, que se viabiliza incluir y modificar en la resolución mencionada anteriormente, por ajustes de optimización del diseño vial, estructural y/o hidráulico, se indican a continuación:

**Tabla 1**. Listado de Ocupaciones de Cauce que se autorizan y/o modifican

| Punto | Abscisa | Fuente hídrica / Cuenca | Tipo Obra | Coordenadas geográficas (Sobre la vía) | | Dimensiones |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Latitud | Longitud | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | K4+990 | Caño Guamo | Alcantarilla Nueva | 4°51'21.2" | 72°52'59.8" | Área: 26.5m2 Longitud: 29.41m, Ancho: 0.90m |
| 2 | K6+250 | Caño Algarrobo | Alcantarilla Nueva | 4°50'42.2" | 72°52'48.4" | Área: 31.2m2 Longitud: 34.66m, Ancho: 0.90m |
| 3 | K14+272 | Caño Isimena | Alcantarilla Nueva | 4°49'53.8" | 72°49'7.7" | Área: 31.4m2 Longitud: 34.88m, Ancho: 0.90m |
| 4 | K17+600 | Caño Guafal | Box Culvert Nuevo | 4°49'03.0" | 72°47'42.9" | Área: 96.8m2 Longitud: 32.26m, Ancho: 3.00m |

Fuente: Corporinoquia 2023

La autorización de la ocupación de cauce tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (5) años.

Se otorga el término de un (01) año a COVIORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 900.862.215-1, para terminar la ejecución de las obras o puntos autorizados en el presente Concepto Técnico, en marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL", en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare, prorrogable previa petición escrita del solicitante.

COVIORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 900.862.215-1, deberá informar a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Cualquier modificación a las obras de los puntos anteriormente autorizados, deberá comunicarse previamente a esta Corporación para su evaluación y autorización.

Las obras a ejecutar no podrán alterar las condiciones de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.

**MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No 500.41.17.0512 del 07 de abril de 2017**

Una vez realizada la evaluación técnica, se solicita al segmento jurídico modificar el artículo primero de la 500.41.17.0512 del 07 de abril de 2017, en el sentido de incluir las intervenciones objeto del presente Concepto Técnico (**Tabla No. 20**), para realizar en la Unidad Funcional No 5, en el municipio de Monterrey, jurisdicción de esta Autoridad Ambiental, dentro de la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL".

Así mismo se solicita al área jurídica, adicionar la siguiente MEDIDA DE COMPENSACIÓN, por tanto, en virtud de lo anterior, la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 900.862.215-1, deberá dar cumplimiento a la siguiente medida:

**MEDIDA DE COMPENSACIÓN**

La Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 900.862.215-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras autorizadas mediante el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, y que se desarrollan en la (UF 5), enmarcadas dentro del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL".

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendria la equivalencia a **Una (1) hectárea** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

**Tabla 2**. Medida de Compensación por permiso a otorgar.

| SECTOR | ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | EQUIVALENTE DE COMPENSAR | HECTÁREAS A COMPENSAR |
|---|---|---|---|---|
| Infraestructura | Otros proyectos de infraestructura que no quedan contempladas en las tres categorias | Reforestación | De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto | 1 ha |
| **HECTÁREAS A REFORESTAR** | | | | 1 ha |

Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto. En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación La Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 900.862.215-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

El incumplimiento por parte de La Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 900.862.215-1, durante la ejecución de las obras y en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí otorgada

El presente concepto técnico no autoriza ningún tipo de concesión de agua o aprovechamiento forestal, por tanto, es importante resaltar que, para hacer uso o aprovechamiento de otros recursos naturales diferentes a los establecidos en el presente concepto técnico, es indispensable adelantar previamente la solicitud del permiso ambiental correspondiente, trámite que se realiza ante CORPORINOQUIA en la sede principal ubicada en Yopal Casanare. El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y

*Expediente. No. 500.33.1.16-082*
*Vital No. 4900090086221523003*
*Expediente Digital: TRA-00999-23*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2191 *Fecha.* 29 DIC 2023

licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Codigo Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.**

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

*"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
*b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
*c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*
*d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
*e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
*f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado, concesión de aguas superficiales, autorización de ocupación de cauce y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

**RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE**

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 1974, dispuso lo siguiente:

*"Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

*(...)*

*Expediente. No. 500.33.1.16-082*
*Vital No. 4900090086221523003*
*Expediente Digital: TRA-00999-23*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2191 *Fecha.* 29 DIC 2023

*Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".*

*(...)"*

*Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone *"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución

**DE LA MEDIDA DE COMPENSACION**

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un

*Expediente. No. 500.33.1.16-082*
*Vital No. 4900090086221523003*
*Expediente Digital: TRA-00999-23*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2191 *Fecha.* 29 DIC 2023

conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

*Expediente. No. 500.33.1.16-082*
*Vital No. 4900090086221523003*
*Expediente Digital: TRA-00999-23*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2191 *Fecha.* 20 DIC 2023

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: "*Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone "*Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL", en lo concerniente a ocupaciones de cauce, ubicadas en la jurisdicción de Corporinoquia no generarán impactos negativos relevantes en las características físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en los cuerpos a intervenir y/o en la calidad de las mismas, ya que la finalidad del proyecto en su mayoría, es la prolongación de obras existentes y la adecuación de obras nuevas; adicionalmente la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE "COVIORIENTE S.A.S., presentó información técnica (planos, memorias y diseños) que cumple con los requisitos exigidos dentro del Decreto 1076 de 2015, información que dimensiona e identifica todas y cada una de las especificaciones de las obras civiles, igualmente presenta un estudio hidrológico e hidráulico y de socavación general de las fuentes hídricas, que determinan sus parámetros morfométricos, estableciendo además las condiciones hidrológicas como las precipitaciones máximas; en consecuencia, esta información permite a esta autoridad ambiental dimensionar el tipo de obra necesaria, y tener claridad respecto de su localización y funcionalidad en el tiempo y desde el punto de vista ambiental, el análisis de la información necesaria para tomar una decisión respecto a la autorización de ocupación de cauce solicitado

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1797 de 13 de diciembre de 2023 y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad considera

*Expediente. No. 500.33.1.16-082*
*Vital No. 4900090086221523003*
*Expediente Digital: TRA-00999-23*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2191 *Fecha.* 29 DIC 2023

ambientalmente viable, autorizar la ocupación de cauce a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, para las intervenciones a realizar en la Unidad Funcional No. 5, en los municipios de Monterrey y Tauramena, Departamento de Casanare, en desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL".

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 500.41.17-0512 del 07 de abril de 2017, en el sentido de incluir autorización de ocupación de cauce, para la construcción de obras hidráulicas de drenaje transversal – ODT, en la Unidad Funcional 5, en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, jurisdicción de Corporinoquia, dentro de la ejecución del proyecto referente a la "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL". Las obras y/o puntos de ocupación de cauce, que se viabiliza incluir y modificar en la resolución mencionada anteriormente, por ajustes de optimización del diseño vial, estructural y/o hidráulico, se indican a continuación:

**Tabla 3**. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1797 de 13 de diciembre de 2023 Listado de Ocupaciones de Cauce que se autorizan y/o modifican

| Punto | Abscisa | Fuente hídrica / Cuenca | Tipo Obra | Coordenadas geográficas (Sobre la vía) | | Dimensiones |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Latitud | Longitud | |
| 1 | K4+990 | Caño Guamo | Alcantarilla Nueva | 4°51'21.2'' | 72°52'59.8" | Área: 26.5m2 Longitud: 29.41m, Ancho: 0.90m |
| 2 | K6+250 | Caño Algarrobo | Alcantarilla Nueva | 4°50'42.2'' | 72°52'48.4" | Área: 31.2m2 Longitud: 34.66m, Ancho: 0.90m |
| 3 | K14+272 | Caño Isimena | Alcantarilla Nueva | 4°49'53.8'' | 72°49'7.7" | Área: 31.4m2 Longitud: 34.88m, Ancho: 0.90m |
| 4 | K17+600 | Caño Guafal | Box Culvert Nuevo | 4°49'03.0'' | 72°47'42.9'' | Área: 96.8m2 Longitud: 32.26m, Ancho: 3.00m |

Fuente: Corporinoquia 2023

**ARTICULO SEGUNDO:** El término por el cual se otorga la presente autorización para la ocupación de cauce, será por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados, y para la construcción de las obras será de uno (1) año contado a partir de la fecha de inicio de las actividades.

**PARÁGRAFO 1°:** Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la Autorización de Ocupación de Cauce, será de cinco (5) años.

**PARÁGRAFO 2°:** Se otorga a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, el término de un (01) año para la ejecución de las obras permanentes viabilizadas, contados a partir de la fecha de inicio de las actividades, prorrogable previa petición escrita del solicitante.

**PARÁGRAFO 3°:** La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, deberá informar a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual

no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 4°:** Si en el desarrollo del proyecto, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, suspende la ejecución de las obras, deberá informar de manera inmediata a la autoridad ambiental, teniendo como base que las obras a ejecutar no podrán alterar las condiciones de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas que se abastecen y/o se desarrollan allí.

**PARÁGRAFO 5°:** Cualquier modificación a las obras de los puntos anteriormente autorizados, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización

**ARTICULO TERCERO:** Los demás términos, condiciones, obligaciones y autorizaciones establecidas en la Resolución No. Artículo Primero de la Resolución No. 500.41.17-0512 de fecha 07 de abril de 2017, modificada por la Resolución No. 500.36.20-0870 de fecha 01 de octubre de 2020, Resoluciones No. 500.41.17-0908 del 12 de julio de 2018, No. 500.36.18-0779 del 05 de junio de 2018, No. 500.36.19-0374 del 04 de marzo de 2019, No. 500.36.19-0509 del 18 de marzo de 2019 y No. 500.36.19-0767 del 02 de mayo de 2019, que no fueron objeto de modificación con el presente acto administrativo, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

**ARTICULO CUARTO:** La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, deberá ante cualquier cambio y/o modificación en el desarrollo de las actividades del proyecto informar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA para su respectiva evaluación.

**ARTÍCULO QUINTO:** La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, será responsable por cualquier daño o deterioro causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto denominado CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL", para lo cual deberá implementar las medidas correctivas e informar de inmediato a CORPORINOQUIA.

**ARTÍCULO SEXTO:** La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, debe para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, verificar previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.33.1.16.082.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente modificación de autorización de ocupación de cauce, otorgada través de la presente resolución, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1 de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO NOVENO**: La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto.

**PARÁGRAFO 1:** Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNA (1) hectárea,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

**PARÁGRAFO 2**: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO**: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO**: Por esta actividad la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** El concepto técnico No. 500.8.2.23-1797 de 13 de diciembre de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.1.16.082.

**PARÁGRAFO:** El concepto técnico No. 500.8.2.23-1797 de 13 de diciembre de 2023, reposa en el expediente No. 500.33.1.16.082, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO**: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, en la dirección Av calle 26 No. 59 – 41 oficina 904, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico notificaciones.judiciales@covioriente.co, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**CORPORINOQUIA**

*Expediente. No. 500.33.1.16-082*
*Vital No. 4900090086221523003*
*Expediente Digital: TRA-00999-23*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2191 *Fecha.* 29 DIC 2023

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO**: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***PARÁGRAFO***: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DORIS BERNAL CARDENAS**
Directora General

***Revisó:*** *Adriana del Pilar Silva Cortés*
*Asesora de Dirección*

***Revisó y Aprobó:*** *Héctor Miguel González Lozano*
*Subdirector de Control y Calidad Ambiental*

***Revisión Técnica:*** *María Cristina León Limas*
*Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA*

***Proyectó:*** *Fabián Chaparro Muñoz*
*Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA*